



Tesis Relevantes

Tesis Relevante		Fecha de aprobación: 13/09/2021	
Clave: TECDMX6PC 001/2021		Época: Sexta	Materia: Participación ciudadana

ACCIÓN AFIRMATIVA. ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA. En términos de lo dispuesto por el artículo 99 incisos d) y e) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se advierte que las acciones afirmativas que deben aplicarse en la integración de la Comisión de Participación Comunitaria son las relativas al cumplimiento de la cuota de género conforme al principio de paridad, al derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública de la Ciudad de México, así como, la inclusión de las personas con discapacidad. Asimismo, para la integración de la citada Comisión, además de lo establecido en la Ley de Participación se deberán observar la Convocatoria y los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto local. Por lo cual, en consonancia con los artículos 3, numeral 2; 4, Apartado C, numeral 1; 5, numeral 6 y 11, Apartado B de la Constitución local, para la integración del referido órgano colegiado y la aplicación de acciones afirmativas respecto a los grupos vulnerables citados, debe atenderse a los elementos fundamentales siguientes: a) Se procurará, cuando menos, destinar un lugar para una persona joven y una persona con discapacidad; b) Para ello, se considerará a las personas que se encuentren en dicha condición y hayan obtenido el mayor número de votos, quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración; c) De presentarse el caso en que una persona candidata presente una doble o múltiple condición de discriminación, esta será integrada directamente, siempre y cuando haya obtenido por lo menos un voto; d) De suscitarse lo anterior, se seguirán asignando las posiciones adicionales, asignándose a aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encuentran en esas condiciones; e) Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas, que por razón de su votación, ocuparían los primeros lugares, se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, ésta(s) no se considerará(n), dentro de los espacios destinados para la inclusión de acciones afirmativas. Lo anterior resulta razonable, atendiendo a la finalidad de las acciones afirmativas que consiste en permitir la participación de estos sectores invisibilizados y discriminados histórica y estructuralmente.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-282/2020. Esperanza González Álvarez. 25 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretario: Juan Carlos Chávez Gómez.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-340/2020. Josefina Núñez Martínez. 08 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretariado: Gabriela Martínez Miranda y Luis Olvera Cruz.

Tesis Relevante		Fecha de aprobación: 13/09/2021	
Clave: TECDMX6EL 002/2021	Época: Sexta	Materia: Electoral	

ACCIONES AFIRMATIVAS. PREFERIR A LAS MUJERES EN CASOS DE INTEGRACIÓN IMPAR NO ENVUELVE UN TRATO DIFERENTE O ARBITRARIO A LAS CANDIDATURAS DEL GÉNERO MASCULINO. La adopción de acciones afirmativas de ninguna forma puede ser considerada como desproporcional a lo que se establezca en la respectiva Convocatoria, sino que se trata de una distinción relevante que se aplica a lo estipulado en la misma, ya que, como lo analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en aquellos casos en que se incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos, se está ante una distinción relevante; por lo tanto, la persona juzgadora no debe limitarse a realizar una interpretación estricta de la norma paritaria, ya que se podría estar dejando a un lado aquellas condiciones cualitativas y particulares, que permiten una justificación razonable, proporcional y objetiva que resulte en mayor beneficio para las mujeres.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-005/2020. Briseida Miranda Padilla. 06 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Magistrado Ponente: Juan Carlos Sánchez León. Secretariado: María Antonieta González Mares, Andrés Alfredo Díaz Gómez, Marco Tulio Miranda Hernández, y Diego Montiel Urban.

Tesis Relevante		Fecha de aprobación: 13/09/2021	
Clave: TECDMX6EL 003/2021	Época: Sexta	Materia: Electoral	

MILITANCIA. EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDARIA TIENE FACULTADES PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICARLA. El artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho de las personas a contar con un acceso pleno a la jurisdicción, mientras que el principio *pro actione*, exige una interpretación de normas que maximice el acceso a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, si el órgano de justicia partidaria considera que los elementos probatorios que existen en el expediente que integra el recurso intrapartidario, resultan insuficientes para tener por acreditada la militancia de quien promueve, dicho órgano cuenta con atribuciones para requerir cualquier información a los órganos internos del partido con el fin de tener la certeza sobre el requisito en cuestión, máxime que, de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, el padrón de personas militantes, es público.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-013/2020. Ara Esther Ramírez Torres, Daniela Fernanda Campa López y Paula Mondragón Maya. 02 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretario: Hugo Enrique Casas Castillo.



Unidad de Estadística y Jurisprudencia

Tesis Relevante		Fecha de aprobación: 13/09/2021	
Clave: TECDMX6EL 004/2021	Época: Sexta	Materia: Electoral	

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO DE LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEEN EN CONTRA DEL ACUERDO DE INICIO. La tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica el deber de la persona operadora jurídica de privilegiar el estudio de fondo de los planteamientos que arroje la parte promovente, cuando estos tengan por objeto cuestionar los argumentos de la autoridad administrativa respecto de la procedencia de la vía (ordinaria o especial) por la que ordenó sustanciar el procedimiento sancionador, y/o las vistas que ordenó dar con los hechos denunciados, cuando se estime que pueden ser competencia de autoridad diversa, esto, conforme a la jurisprudencia 1/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-407/2020. Promovente dato protegido. 17 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando Ambriz Hernández. Secretarios: Osiris Vazquez Rangel y Hugo César Romero Reyes.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-403/2020 y Acumulados. Promovente dato protegido. 7 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Juan Carlos Sánchez León. Secretariado: María Antonieta González Mares, Marco Tulio Miranda Hernández, Diego Montiel Urban y Andrés Alfredo Díaz Gómez.

Tesis Relevante		Fecha de aprobación: 13/09/2021
Clave: TECDMX6PC 002/2021	Época: Sexta	Materia: Participación ciudadana

“EJECUCIÓN DE PROYECTOS SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. CUANDO SE DECLARAN INVIABLES LOS GANADORES EN LA JORNADA ELECTIVA, SE PRIVILEGIAN LOS QUE OBTUVIERON LA SEGUNDA MAYOR CANTIDAD DE OPINIONES. El numeral 120, inciso d), de la Ley de Participación Ciudadana establece que, el Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. En este sentido, al declararse la inviabilidad de los proyectos ganadores en la jornada electiva y en aras de respetar el voto de la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho en la jornada electiva de la Consulta sobre Presupuesto Participativo, lo conducente es que sean los proyectos que obtuvieron la segunda mayor cantidad de opiniones en cada uno de los ejercicios de participación ciudadana, los que se ejecuten en la Unidad Territorial”.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-215/2020. María del Carmen Carolina Amezcua Benítez. 13 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Juan Carlos Sánchez León. Secretariado: María Antonieta González Mares, Andrés Alfredo Díaz Gómez, Diego Montiel Urban y Marco Tulio Miranda Hernández.